República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-62627926-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-10815510; SCANIA ARGENTINA S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SCANIA ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2022-10815510- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Decidir si la Resolución RESOL-2021-6717-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 12196-1169-2013, mediante la cual se absuelve a la firma **SCANIA ARGENTINA S.A** de la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A. y se le formula cargo por diferencia de derechos de importación, se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos de la apelación: En RE-2022-10814767-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada. Alega que en el curso de sus operaciones, mediante el despacho de importación N° 001 IC04 211375 X, la empresa documentó la importación para consumo de una partida de "crucetas" de la posición arancelaria 8708.99.90.929 L, de origen Suecia. Manifiesta que al momento de documentar la importación, no contaba con el CO y constituyó garantía por la falta de presentación del citado documento. Sostiene que el servicio aduanero exigió una garantía por el importe de los derechos antidumping que gravaban la importación de las "crucetas" (pa 8708.99.90) para el origen CHINA. Señala que luego, su parte, presentó el CO fuera del plazo acordado al efecto, debiendo abonar una multa automática liquidada por dicho retraso. Se agravia y sostiene que sin perjuicio de haber presentado el CO que acredita el origen Sueco de la mercadería, el servicio aduanero labró actuaciones de la referencia y formuló cargo pretendiendo el cobro de derechos antidumping como si la mercadería fuera de origen China. Afirma que ante la demora excesiva en la tramitación de la impugnación, la compañía presentó amparo por mora y finalmente mediante la resolución aquí apelada, el servicio aduanero dispuso la absolución de su representada respecto de la infracción de la declaración inexacta imputada, no obstante mantuvo el reclamo tributario de los derechos antidumping (como si la mercadería fuera de origen China). Fundamenta su apelación en cuanto a que se ha

acreditado el origen de la mercadería con la documentación pertinente y sobre el mismo el servicio aduanero no ha efectuado ningún tipo de observación. Señala que no puede asumirse que la mercadería tiene un origen diverso y en particular es de origen China al solo efecto de pretender el cobro de derechos antidumping improcedentes, violentado el principio de reserva legal en materia tributaria. Sostiene que no corresponde el reclamo de las percepciones de IVA adicional y Ganancias. Se agravia de los intereses. Alega que dado que las crucetas importadas por su parte son de origen Suecia, no se encuentra legalmente comprendidas en la medida antidumping dispuesta por la Reso. 36/08 del Ex Ministerio de Producción, y por tanto no deben liquidarse tales derechos antidumping en el despacho en trato. Ofrece prueba. Se revoque la Resolución apelada y se deje sin efecto el reclamo tributario formulado, con costas. .

III.- Contestación del fisco: En IF-2022-35669001-APN-DTD#JGM, se presenta la D.G.A. y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y realiza una breve reseña de los hechos. Alega que la mercadería objeto del despacho de importación se encontraba sujeta al pago de derechos antidumping y, a los fines de eludir tales tributos, el importador debía acreditar que la misma no era originaria del país objeto de investigación. Manifiesta que el Certificado de Origen no fue presentado por la recurrente al momento de efectuarse el control aduanero pertinente, lo que dio origen a la apertura de la investigación infraccional, por encontrarse configurada la infracción prevista y penada por el art. 954 inc a) del .C.A. Señala que, no obstante ello, se resolvió absolver a la actora de la sanción impuesta por el art. 954 inciso a) del CA, atento a que el Juez Administrativo estimó que los hechos que sirven de base para la imputación y generaban un “estado de duda”. Manifiesta que, sin embargo, resolvió formular el cargo por los tributos correspondientes, atento haberse determinado la falta de aplicación del certificado de origen requerido en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 763/96. Alega que los datos que se encuentran declarados en la factura comercial como los demás documentos, no necesariamente indican el origen sueco de la mercadería. Sostiene que la misma pudo haber sido elaborada en otro país para luego ser exportada desde Suecia a la República Argentina. Respecto del IVA adicional e impuesto a las ganancias, sostiene que los tributos que garantiza y la alícuota que resulta aplicable surge de la documentación obrante en el sobre contendor de la DIT. Respecto al tipo de moneda e intereses aplicables al reclamo tributario, destaca que el tribunal no podrá contener pronunciamiento sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones. Sostiene que respecto a la moneda en que deben liquidarse los tributos aduaneros, los art. 641 y 734 del C.A. disponen que los derechos de importación y exportación consiste en porcentaje o alícuota aplicada sobre la mercadería importada cuyo valor en aduana está fijado en moneda extranjera. Señala que por ello no implican necesariamente una repotenciación de la deuda. Resalta que la tasa de interés aplicable es la que ha fijado la Secretaria de Hacienda. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme en su totalidad la resolución objeto de apelación con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

IV.- La actuación SIGEA N° 12196-1169-2013 se inició el 11.03.2013, con la denuncia realizada en la Aduana de Bs. As. por la presunta infracción tipificada y penada en el artículo 954 del C.A. (por la no presentación del CO. Res. 763/96-art.17), en relación a las mercaderías documentadas mediante la DIT 11 001 IC04 211375X. A fs. 3/4 obra consulta de una garantía global. A fs. 5 obra nota 696/13 (SE RECR) de fecha 11-03-2013 mediante la cual se remite la denuncia a los efectos de la formulación del cargo de la garantía Nº 11 001 065311 E en concepto de multa automática. A fs. 8 luce la liquidación del cargo nro. 900/2013. A fs. 9 con fecha 26/06/2013, se notifica el cargo. A fs. 10/11 con fecha 4/07/2013, la firma presenta una MULTINOTA y comprobante de depósito del pago de la multa. A fs. 14 luce LMAN 13 001 LMAN 255048 C. A fs. 15 se agrega la nota 5620/2013 (SE LIQU) por la q se afirma que se canceló el cargo 900/2013 LMAN 13 001 LMAN 255048 C. A fs.17 con fecha 05/11/2013, se remiten los autos a efectos de la formulación del cargo de la garantía 11 001

059311 E, en concepto de tributos, ante la falta de presentación del certificado de origen que ampara la mercadería documentada en la destinación 11 001 IC04 211375X, en los términos del art. 2 inc b de la Resol. 763/968 (MEOSP). A fs. 18 obra la liquidación de deuda aduanera del cargo 236/2014. A fs. 20 mediante SICNEA, en fecha 20/01/2014 se notifica a la firma SCANIA ARGENTINA SA, de la liquidación practicada. A fs. 21/35 la firma inicia procedimiento de impugnación. A fs. 41 en fecha 01/04/16 luce agregada la nota 55/2016 (SE RDBS), por la que se informa los rubros involucrados. A fs. 42 en fecha 30/12/2016 se apertura a sumario**.** A fs. Ref 43, con fecha 21/03/2017 se presenta la firma e inicia la actuación 12196/1169/1 solicitando pronto despacho. A fs. 47 con fecha 8/09/17 se corre vista de todo lo actuado. A fs. 71 obra SICNEA que notifica la corrida de vista en fecha 08/01/2019. A fs. 72 se declara rebelde a la firma por no contestar la vista conferida. A fs. 80/82 luce agregada la sentencia de este Tribunal haciendo lugar al amparo promovido por SCANIA ARGENTINA SA para resolver el procedimiento SIGEA 12196-1169-2013. A fs. 94 luce la resolución 2021-6717-E-AFIP-DPRLA·SDGTLA de fecha 27/10/2021, aquí apelada, por la que se absuelve por la sanción imputada y le formula cargo por la diferencia tributaria involucrada.

V.- Que mediante PV-2022-37169387-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco y se agregan las actuaciones administrativas 12196-1169-2013. Luego se abre la causa a prueba, la que luce agregada mediante IF-2022-105884465-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-118884370-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-125094136-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-124617995-APNSGASAD#TFN, IF-2022-124617764-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-124617585-APN-SGASAD#TFN, IF-2022- 126486791-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-127517913-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-128870959-APNSGASAD# TFN, IF-2022-139890004-APN-SGASAD#TFN, IF-2023-12916934-APN-SGASAD#TFN e IF-2023-20598443-APN-SGASAD#TFN. Mediante PV-2023-25523551-APN-VOCXVIII#TFN se certifica la prueba. Con posterioridad, se declara clausurado el período de prueba, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. Posteriormente se agregan los alegatos mediante IF-2025-53582440-APN-DTD#JGM e IF-2025-53582866-APN-DTD#JGM y se ponen autos a sentencia.

VI.- Que, no se encuentra controvertido en autos que mediante el despacho de importación 11 001 IC04 211375X, oficializado el 21/10/2011, la firma SCANIA ARGENTINA SA, documentó la importación para consumo de una partida de “crucetas” de las posiciones arancelarias 8708.99.90.929 L y 8708.99.90.999J, declarando origen SUECIA.

Que, al efectuar el control documental, la División Registro de Importación Sección Registro y Cruce, le imputó a la aquí actora la infracción prevista y penada en el art. 954 del C.A. por la no presentación del certificado de origen conforme a la Res. 763/96.

Que, el departamento de procedimientos legales aduaneros, solicitó a la sección de registro y cruce que informe a qué fines fuera exigido el certificado de origen conforme las previsiones de la Res. N° 763/96.

Que ello así, dicha sección, informó que el mismo era exigido en los términos del art. 2 inc. b) de la Res. 763/98, que dispone: “… cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, quedando también contempladas las importaciones sujetas a dichos tratamientos en razón de ser originarias de países a los que no se otorga el trato de Nación más favorecida;…”

Que con posterioridad la aquí actora impugna el procedimiento mediante el cual se pretende el cobro de derechos antidumping que gravaban la posición arancelaria de las “crucetas” (8708.99.90) y acompaña el certificado de origen No. SE B 843883, del cual surge que la mercadería es de origen SUECIA, sin ser el mismo cuestionado por el servicio aduanero.

Que, sin perjuicio de ello, la División Secretaría N° 3 (Int) del departamento de procedimientos legales aduaneros bajo la misma justificación de la "falta de presentación del Certificado de Origen y la consecuente infracción al art. 954 del C.A." ordena la apertura del sumario.

Que a esta altura, se advierte que la aduana exigió el Certificado de Origen no preferencial ya que consideró que la mercadería era de origen CHINO y no SUECIA, siendo que sobre dicha base le exigió el pago de derechos antidumping y la presentación del Certificado de Origen no preferencial en los términos de la Res. 763/98, imputándole así la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 del C.A.

Posteriormente, se dicta la RESOL-2021-6717, aquí apelada, en donde la aduana consideró que no se configuraría la infracción prevista y penada en el art. 954 del C.A, atento a que por el paso del tiempo y por no contar físicamente con la mercadería involucrada para poder cotejar el origen de la misma, no se encontraban reunidos todos los extremos como para arribar con toda certeza a un fallo de carácter condenatorio y así, la absuelve de la comisión de dicha infracción.

No obstante ello, mantiene su postura en cuanto a la formulación del cargo en orden a la diferencia tributaria involucrada.

VII.- Que, por su parte, la actora sostiene que los derechos antidumping fueron determinados por la normativa para los casos en que la mercadería fuese de origen CHINA, mientras que en el caso de autos, el origen de la mercadería es SUECIA, por lo cual, no corresponde el pago de derechos antidumping, ni la presentación del certificado de origen no preferencial que exige la Resolución Nro. 763/96.

VIII.- Que en consecuencia, la cuestión en el caso consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la formulación del cargo en concepto de derechos antidumping en relación a la destinación de importación en trato.

Que, cabe señalar que el **Art. 2º de la resolución 36/2008 del Ministerio de Producción dispone**— Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA un derecho específico a las crucetas de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ COMA NOVENTA Y SIETE (U$S 10,97) por kilogramo y un derecho específico a las tricetas de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE COMA TREINTA Y CUATRO (U$S 17,34) por kilogramo, ambas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercaderías que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8708.99.90.

Que, de la norma transcripta, surge con toda claridad que correspondía aplicar derechos antidumping para mercadería originaria de la REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, declarada por las PA allí mencionadas.

Que, de las actuaciones administrativas resulta que el servicio aduanero descartó sin más el origen declarado, sobre la base de que la firma importadora no había acreditado con el certificado de origen no preferencial el origen declarado en el despacho. Nótese que dicho argumento carece de toda fundamentación, ya que mal puede exigírsele que acompañe un certificado de origen no preferencial para acreditar el origen cuando justamente por ser de origen SUECIA no correspondía su presentación.

De ello se desprende que la Aduana no acredita ni fundamenta de manera alguna el descarte del origen declarado, máxime cuando la propia Resolución 763/96, prevé el procedimiento a seguir en el caso en que la Aduana dude del mismo. En tal sentido, no se observa en las actuaciones investigación o documentación alguna que pudiera haber inducido a la Aduana a dudar del origen Sueco de la mercadería declarada por la firma importadora, y considerar que la misma era de origen CHINO.

IX.- Que de todo lo expuesto se concluye que el pago de derechos antidumping era exigido para las posiciones arancelarias declaradas en la resolución n° 36/08 y siguientes, cuando la mercadería era de origen CHINA, lo que no ocurre en el caso en trato, en el que el origen de la mercadería era SUECIA, no habiendo acreditado la Aduana lo contrario, es decir, no se advierte en que se basó la aduana para descartar el origen sueco declarado, que, por su parte, resulta plenamente acreditado con el certificado de origen no preferencial No. SE B 843883, factura 1000306724 acompañado finalmente por la actora en las actuaciones administrativas, documentación de la cual resulta inequívocamente el origen sueco de la mercadería importada (ver fs. 33/34 y 62/64). Asimismo, se destaca que el Certificado de Origen referido, se encuentra legalizado por el consulado argentino con jurisdicción en el país de origen.

Que, dicha prueba resulta determinante para acreditar el origen sueco de la mercadería importada y no ha sido refutada ni desvirtuada por la aduana.

Que, cabe concluir que, el cargo formulado por el servicio aduanero en concepto de derechos antidumping, no se ajusta a derecho y debe ser revocado al tratarse de mercadería de origen sueco y no chino, tal como se ha dicho a lo largo de la presente.

Por ello, tampoco correspondía la presentación de certificado de origen no preferencial previsto por la Resolución Nro. 763/96. Así las cosas, corresponde revocar la resolución aduanera apelada, en cuanto el reclamo por tributos formulado.

X**.-** Que en cuanto a las costas deben imponerse a la vencida de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del C.A.

XI.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

1.- Revocar la RESOL-2021-6717-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 12196-1169-2013, en cuanto le exige a la actora el pago de derechos antidumping en relación al despacho de importación 001 IC04 211375 X aquí cuestionado.

2.- Costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del vocal preopinante.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución 33/2021, recaída en las actuaciones administrativas 12196-1169-2013, en cuanto le exige a la actora el pago de derechos antidumping por diferencia de tributos.

2.- Costas al fisco.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.06.06 17:27:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.06.10 10:58:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.06.10 13:16:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.10 13:19:02 -03:00